

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 112  
16 junio 2025  
Original: español

**INFORME No. 107/25**  
**PETICIÓN 1677-15**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIEMBROS DEL SINDICATO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 107/25. Petición 1677-15. Inadmisibilidad. Miembros del Sindicato del Servicio Nacional de Aprendizaje. Colombia. 16 de junio de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Sindicato de Servidores Públicos y Contratistas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SINSINDESENA)
<b>Presuntas víctimas:</b>	Carlos Rodríguez Pérez, Carlos Peralta, Israel Corredor, Alfredo Correa de Andreis, Jacinto Torres, Carlos Jaraba, Feliz Amaris, Iván Ferreira, Orlando Bermúdez, Yamir Acosta, Nimia Rosales, Misael Mejía, Roberto Cantillo, Jorge Gómez, Remberto López, René Barbosa, Jennifer Paz, Edy Cerpa, Juan Uribe, Marina Consuegra, Sergio Meneses, Xiomara Lara, Brenda Portillo, Martha Bermúdez, Carlos Rodríguez Báez, Manuel Bustos Hernández, Denis Castro, Osiris Buzón, Luis Jimeno, Sergio Meneses, Nimia Rosales, Iván Ferreira, Jesús Heberto Caballero Ariza, Giovanni Ibáñez Prada, Joneid Villa García y Pilar Helena Arrieta Stand <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 16 (libertad de asociación) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> ; y artículo 8.1.a (derechos sindicales) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <sup>4</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	10 de octubre de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	29 de octubre de 2015, 2 de mayo de 2016, 8 de mayo de 2016, 10 de mayo de 2016, 12 de mayo de 2016, 28 de marzo de 2017, 2 de abril de 2019, 20 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 17 de julio de 2019, 24 de julio de 2019 y 17 de octubre de 2019
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	28 de octubre de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	10 de julio de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	14 de agosto de 2020, 29 de agosto de 2020 y 29 de junio de 2021
<b>Información adicional de la parte peticionaria recibida durante la etapa de admisibilidad:</b>	8 d noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2019, 13 de noviembre de 2019, 13 de diciembre de 2019, 17 de diciembre de 2019, 22 de diciembre de 2019, 2 de enero de 2020, 14 de enero de 2020, 2 de febrero de 2020, 3 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2020, 16 de marzo de 2020, 2 de abril de 2020, 3 de abril de 2020, 18 de abril de 2020, 20 de abril de 2020, 22 de abril de 2020, 23 de abril de 2020, 25 de abril de 2020, 29 de abril de 2020, 30 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020, 9 de mayo de 2020, 13 de mayo de 2020, 14 de mayo de 2020, 15 de mayo de 2020, 18 de mayo de 2020, 28 de mayo de 2020, 1° de junio de 2020, 2 de junio de 2020, 5 de junio de 2020, 8 de junio de 2020, 12 de junio de 2020, 16 de junio de 2020, 18 de junio de 2020

<sup>1</sup> Estas son las personas identificadas por la parte peticionaria en la petición inicial, y en algunos de los anexos remitidos que guardan relación con los hechos denunciados.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> En adelante “el Protocolo de San Salvador”.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria solicitó en dos ocasiones el otorgamiento de Medidas Cautelares de la CIDH, solicitudes que fueron tramitadas bajo el número MC-527-15 y MC-1080-19, pero ambas fueron desestimadas por ausencia de información específica, relevante y actualizada de la situación denunciada.

	2020, 19 de junio de 2020, 23 de junio de 2020, 1° de julio de 2020, 6 de julio de 2020, 7 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 13 de julio de 2020, 14 de julio de 2020, 16 de julio de 2020, 22 de julio de 2020, 30 de julio de 2020, 31 de julio de 2020, 5 de agosto de 2020, 10 de agosto de 2020, 11 de agosto de 2020, 13 de agosto de 2020, 19 de agosto de 2020, 23 de agosto de 2020, 5 de septiembre de 2020, 8 de septiembre de 2020, 9 de septiembre de 2020, 10 de septiembre de 2020, 11 de septiembre de 2020, 15 de septiembre de 2020, 16 de septiembre de 2020, 18 de septiembre de 2020, 3 de octubre de 2020, 9 de octubre de 2020, 15 de octubre de 2020, 20 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2020, 30 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, 11 de noviembre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 23 de noviembre de 2020, 24 de noviembre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 18 de diciembre de 2020, 19 de diciembre de 2020, 28 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 7 de enero de 2021, 1° de septiembre de 2021, 22 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 1° de noviembre de 2021, 16 de noviembre de 2021, 13 de julio de 2022, 26 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022
--	--

### III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

### IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	N/A
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	N/A

### V. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia varios hechos que afectarían a los miembros del sindicato del Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante “SENA”), a saber: 1) la persecución, amenazas de muerte, atentados y asesinatos de algunos de sus afiliados entre el 2001 y 2008; 2) actos de corrupción al interior de la entidad; y 3) la conducción de procesos disciplinarios en su contra.

2. Es preciso mencionar que la petición no guarda coherencia entre los distintos hechos denunciados, ya que los peticionarios solicitan a la CIDH que imparta una serie de órdenes al Estado colombiano relacionadas con diferentes hechos en diversos contextos, que afectarían a miembros del Sindicato de Servidores Públicos y Contratistas del SENA (en adelante “SINDESENA”). Sin embargo, de la petición inicial se desprende, en primer lugar, que la parte peticionaria pretende que el Estado investigue hechos de violencia

y persecución en contra de sindicalistas de SINDESENA, perpetrados por lo que consideran serían grupos de autodefensa, bandas criminales y paramilitares que se habían infiltrado en la Universidad del Atlántico y robarían el presupuesto del SENA en ese departamento.

1. Por otro lado, denuncian la impunidad que rodea los siguientes hechos: i) el asesinato de dos fiscales del sindicato –la parte peticionaria no explica a qué se refiere con el cargo de fiscales del sindicato, aunque podría tratarse de revisores fiscales, contadores o veedores, y no de funcionarios de la fiscalía–, Carlos Peralta en el departamento de La Guajira, y Jesús Heberto Caballero Ariza en el Atlántico el 16 de abril de 2008; ii) el asesinato del vicepresidente del sindicato en el departamento de Boyacá, Israel Corredor; iii) asesinato de un miembro de la junta nacional de SINDESENA, el señor Alfredo Correo de Andrés, el 17 de diciembre de 2004; iv) un intento de secuestro y asesinato del presidente de SINDESENA del departamento del Atlántico el 18 de mayo de 2008; v) amenazas de muerte y atentado contra Giovanni Ibáñez Prada, exsecretario del sindicato en el Atlántico; y, vi) un atentado contra el secretario de derechos humanos del sindicato, el Padre Ariel Álvarez ocurrido el 30 de junio de 2005, así como diferentes amenazas y atentados contra su familia.

2. De manera más reciente, denuncian, además, vii) amenazas de muerte realizadas vía telefónica contra la funcionaria de SENA Pilar Helena Arrieta Stand el 15 de julio de 2020, quien denunció el hecho ante fiscalía y solicitó protección al día siguiente; viii) un atentado no detallado cometido en perjuicio de la “fiscal” del sindicato, Joneid Villa García el 21 de febrero de 2020. Sólo respecto de la señora Pilar Helena Arrieta Stand, la parte peticionaria proporciona información sobre la denuncia en fiscalía mediante un anexo, aunque no precisa cómo culminó éste ni los demás procesos penales, ni su estado actual.

3. Por otro lado, los peticionarios solicitan que se ordene al Estado investigar el ‘robo’ y desfalco al SENA mediante diferentes actos de corrupción. Sobre este punto, la parte peticionaria ha remitido a la CIDH numerosas comunicaciones, al parecer, dentro de una lista de distribución automatizada de correos a diferentes entidades públicas del orden nacional, con solicitudes de acceso a la información, sus respuestas y denuncias de diferentes hechos de corrupción según consideraban,<sup>6</sup> así como sobre inconformidades con los procesos de concursos de méritos del SENA. En este contexto, ha enviado más de 400 documentos, sólo en 2020 remitió más de 200 correos y comunicaciones con anexos de esta naturaleza, muchos repetitivos, que no contienen notas explicativas, ni dirigidas a la CIDH, y no guardan relación con las denuncias iniciales presentadas. Sobre el particular, la Comisión se vio en la necesidad de requerir a la parte peticionaria la desvinculación del casillero de denuncias internacionales de las listas de correo automatizadas.

4. Por último, en la extensa petición inicial, los peticionarios solicitan que la CIDH ordene al Estado investigar al entonces director del SENA por supuestas irregularidades cometidas en diferentes procesos disciplinarios tramitados por la oficina de control interno de la entidad contra varios sindicalistas. No especifican información del inicio o tramitación de los procesos, ni de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas.

### **El Estado colombiano**

5. El Estado, por su parte, aduce que la presente petición es inadmisibles porque no contiene hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana, y por falta de agotamiento de los recursos internos.

6. De manera preliminar, manifiesta que la narración de hechos en la petición inicial no está debidamente sustanciada, pues no explica la conexidad entre los diferentes hechos denunciados, ni por qué pretende tramitarlos de manera conjunta, no señala si éstos fueron puestos en conocimiento de las autoridades y algunos hechos se refieren a personas que no pertenecen a la junta nacional de SINDESENA. Además, Colombia agrega que la parte peticionaria no especifica las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que

---

<sup>6</sup> En las pocas comunicaciones dirigidas a la CIDH, los peticionarios aclaraban que éstas tenían “por objeto, enviarle información escrita de las denuncias presentadas por la Organización Sindical SINSINDESENA, de las graves situaciones de Corrupción, (sic) Desadministración, (sic) Clientelismo, nominas paralelas Cometidas por la Banda de Criminales que se hace llamar, (sic) Bandas criminales Bacrim, Águilas negras o autodefensa, los costeños, que se Vienen Presentando (sic) en el SENA regional Atlántico que se siguen robando los recursos públicos del SENA durante los años 2013,2014, 2015, 2016.2017,2018.2019,2020 (sic)”.

ocurrieron los hechos. Por ello, solicita a la CIDH delimitar el marco fáctico de la petición y que excluya la información adicional que no guarda relación con los hechos expuestos en la petición inicial. Así, enfatiza que la apertura a trámite de esta petición no significa que en lo sucesivo todos los asuntos que le ocurran al sindicato o sus miembros deban ser conocidos en ella.

3. Con respecto a las causales de inadmisibilidad, el Estado sostiene que los hechos denunciados en la presente petición no caracterizan violaciones de derechos humanos, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana. En primer lugar, arguye que las actuaciones de las entidades públicas en relación con las amenazas contra la vida de las presuntas víctimas se ajustan a los estándares interamericanos de protección, pues el SENA ha tomado medidas de seguridad frente a sus funcionarios que reportan amenazas, como el señor Manuel Salvador Bustos Hernández, a quien la entidad decidió trasladar de la regional del Atlántico a la Guajira. Asimismo, destaca que entidades como la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional han desplegado acciones a fin de adoptar las medidas necesarias para proteger a las presuntas víctimas conforme a su nivel de riesgo. También informa que la fiscalía abrió investigaciones respecto de las denuncias de seguimientos y amenazas anónimas contra los señores Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Giovanni Ibáñez Prada y otros dirigentes sindicales del SENA, y las denuncias por corrupción en dicha entidad entabladas por varios sindicalistas.

7. En segundo lugar, Colombia alega que las actuaciones del Estado respecto de los procesos disciplinarios adelantados contra algunas presuntas víctimas no violaron sus derechos humanos, puesto que respetaron las garantías judiciales del debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo. Sobre el particular, reseña que, en estos procesos, la oficina de control interno ordenó la práctica de pruebas, incluida la versión de las presuntas víctimas, y uno de los peticionarios solicitó a la Procuraduría ejercer su poder preferente en materia disciplinaria para garantizar sus derechos, pero el ente se negó porque los procesos habían respetado las garantías del debido proceso y la legítima defensa. Además, afirma que sólo una de las investigaciones disciplinarias resultó en la imposición de una sanción, y en ella, la presunta víctima tuvo la oportunidad de apelar su sanción. Por ello, reitera que las actuaciones de las entidades estatales se ajustaron a los estándares del Sistema Interamericano en materia disciplinaria.

4. Finalmente, el Estado recuerda que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está fundado sobre el principio de subsidiariedad, que requiere que los Estados sean los primeros llamados, a atender y reparar las alegadas violaciones de derechos cometidas en su jurisdicción, para lo cual, existe el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En este sentido, Colombia asevera que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, toda vez que: i) no ejercieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los procesos disciplinarios; ii) las investigaciones penales por los hechos de corrupción denunciados continúan en proceso y están pendientes de una decisión definitiva; y, iii) actualmente se adelantan investigaciones penales por las denuncias de amenazas de muerte contra algunas de las presuntas víctimas. Añade, además, que las investigaciones no han incurrido en retardo injustificado. Por ello, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La Comisión observa que la presente petición versa sobre los alegados hechos de violencia contra sindicalistas de SINDESENA, así como por presuntos actos de corrupción al interior de la entidad y la presunta persecución a los afiliados a través de procesos disciplinarios internos. El Estado replica que las presuntas víctimas no han ejercido ningún recurso en los tres aspectos, toda vez que las investigaciones por amenazas y corrupción están en curso en la fiscalía, y ninguno promovió una acción de nulidad contra las resoluciones disciplinarias emitidas por la oficina de control interno del SENA.

5. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de realizar el análisis de agotamiento de los recursos internos, es necesario evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional. La Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha

formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.

9. En el presente caso, la CIDH nota que el objeto principal, como lo ponen de presente los peticionarios en sus amplias comunicaciones, son los actos de corrupción que denuncian al interior del SENA. A este respecto, el Estado colombiano informa que existen varias investigaciones en la fiscalía en curso, y la parte peticionaria no ha presentado observaciones sobre el agotamiento de recursos internos. Así, la Comisión no puede dar por satisfecho el requisito de previo agotamiento contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que los procesos continúan en trámite y están pendientes de una decisión definitiva.

6. Asimismo, en cuanto a los hechos de violencia denunciados, la CIDH advierte que carece de información alguna sobre el agotamiento de los recursos internos en este extremo de la petición, ya que ni la parte peticionaria, ni el Estado han informado en qué estado se encuentran las investigaciones por los asesinatos de sindicalistas, y si existen decisiones definitivas y recursos promovidos. El mismo análisis aplica para los procesos disciplinarios, de los cuales no existe información precisa y detallada sobre su tramitación y culminación, y el Estado señala que las presuntas víctimas no acudieron al recurso judicial de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La parte peticionaria no se ha pronunciado a este respecto, por lo cual, la Comisión concluye que no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, y la presente petición se torna inadmisibles.

10. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; así como un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos<sup>7</sup>. De tal manera, la inclusión del casillero de denuncias internacionales de la CIDH en una lista automatizada de correos, como lo han hecho los peticionarios, es un ejercicio poco responsable y abusivo de los canales de acceso a la justicia interamericana frente al cual la Comisión llama la atención de la parte peticionaria.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15.